

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMA NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/155/2016
y SU ACUMULADO
JNI/59/2016.

ACTORES: EUSEBIO
FUENTES Y OTROS.

TERCEROS INTERESADOS:
ISAURO ANTONIO ENRÍQUEZ
GONZÁLEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

**MAGISTRADO A CARGO DEL
ENGROSE:** VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE
ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.**

VISTOS los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con el número de expediente **JDCI/155/2016** y, el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave **JNI/59/2016**, el primero promovido por Eusebio Fuentes, Nallely Ulloa López, Micaela Molina Solís, Salustia Matilde Santiago Aquino, Paula Artemia Juárez Velasco, Francisca Angélica Espinoza Ramírez, Esperanza García Coronado, Concepción

Murcio Lavariega, Gabriel Gerónimo Hernández Pérez, Sorayda Ivone Franco Castillo y Laura Silva Cervantes, quienes se ostentan como ciudadanos del Municipio de Santa María Atzompa, así como integrantes de una planilla a la que le fue negado el registro para contender a un puesto de elección popular en el citado Municipio; y el segundo, promovido por Juan Bulmaro Regino Reyes, Ángel Leodegario Espinosa Hernández y Genaro Balmes Duran, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas zapotecas y excandidatos para contender por la planilla azul, café y negra, al Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca; en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-198/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de trece de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1.- Emisión de la convocatoria para asamblea electiva.

El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral de Santa María Atzompa, Oaxaca, emitió la convocatoria respectiva para llevar a cabo la Jornada Electoral el día veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, para elegir a las autoridades Municipales del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, para el periodo 2017-2019.

2.- Resolución en el juicio JDCI/65/2016 y su acumulado JDCI/65/2016. El veinticinco de noviembre de dos

mil dieciséis, este Tribunal resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, JDCI/65/2016 y su acumulado JDCI/66/2016, en el que se ordenó al Consejo Municipal Electoral de Santa María Atzompa, Oaxaca, para que se pronunciara sobre la satisfacción de los requisitos de elegibilidad de la planilla encabezada por Micaela Molina Solís, candidata a Presidenta Municipal, en sustitución de Melitón Labariega Torres, en términos de la convocatoria de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.

3.- Cumplimiento de sentencia. En acta de sesión de trabajo, celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral de Santa María Atzompa, Oaxaca, determinó que no existían los elementos suficientes para considerar elegibles a los integrantes de la planilla encabezada por Micaela Molina Solís.

4.- Jornada Electoral. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca.

5.- Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-198/2016, por el que se calificó la elección. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-198/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCI/155/2016.

1.- Recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, JDCI/155/2016, ante la autoridad responsable. Que inconformes con el acto en mención, Eusebio Fuentes, Nallely Ulloa López, Micaela Molina Solís, Salustia Matilde Santiago Aquino, Paula Artemia Juárez Velasco, Francisca Angélica Espinoza Ramírez, Esperanza García Coronado, Concepción Murcio Lavariega, Gabriel Gerónimo Hernández Pérez, Sorayda Ivone Franco Castillo y Laura Silva Cervantes, quienes se ostentan como ciudadanos del Municipio de Santa María Atzompa, así como integrantes de una planilla a la que le fue negado el registro para contender a un puesto de elección popular en el citado Municipio; presentaron escrito el día dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

2.- Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave JDCI/155/2016, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación e integración del mismo.

3.- Radicación en ponencia y requerimiento de publicidad. Mediante acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del Magistrado antes referido; asimismo, se ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite de publicidad y rendir el informe circunstanciado, a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

4. Cumplimiento a requerimiento. Por auto de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento con el trámite de publicidad y rindiendo el informe circunstanciado.

TERCERO. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/59/2016.

1.- Recepción del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/59/2016, ante la autoridad responsable. Que también inconformes con el acuerdo que calificó válida la elección, Juan Bulmaro Regino Reyes, Ángel Leodegario Espinosa Hernández y Genaro Balmes Duran, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas zapotecas y excandidatos para contender por la planilla azul, café y negra, al Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca; presentaron escrito el día diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, promoviendo Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

2.- Recepción del juicio ante este Tribunal. El veintidós de diciembre del año próximo pasado, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/SE/3062/2016, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el medio de impugnación.

3.- Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave JNI/59/2016, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia del

Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación e integración del mismo.

4.- Radicación en ponencia, publicidad y requerimiento. Mediante acuerdo de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del Magistrado antes referido; en dicho expediente obran las constancias de publicidad del medio de impugnación, el informe circunstanciado en relación a los hechos aducidos por el recurrente y, las constancias o medios de prueba que la responsable consideró pertinentes para la resolución del presente asunto.

5. Admisión, cierre de instrucción y turno. Por autos de veinticinco de enero del año en curso, dictados en ambos expedientes, se admitieron los Juicios identificados con los números **JDCI/155/2016 y JNI/59/2016**; se declaró cerrada la instrucción y, se turnaron los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

6. Fecha y hora para sesión. En proveídos de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, dictados en ambos expedientes, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **once horas del día veintisiete de enero de dos mil diecisiete**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

7. Sesión Pública de resolución y engrose. En sesión pública de este Tribunal de veintisiete de enero de dos mil

diecisiete, la mayoría de magistrados rechazaron la propuesta de resolución presentada a su consideración, por lo que el Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno que la Ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría realizara el engrose correspondiente, siendo aprobada la propuesta respectiva, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los presentes juicios, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 91 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, toda vez que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, le corresponde resolver las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político-electorales de los ciudadanos integrantes de los municipios y comunidades que se rigen por su propio sistema normativo interno.

Ello en razón de que, se trata de medios de impugnación en contra de un acto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, puesto que los actores impugnan en su escrito de demanda, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-198/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó válida la elección

ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

En ese tenor, el precepto 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dispone que, el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, garantizará la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas; mientras que el numeral 89, inciso c), de la ley en cita, prevé que el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede contra los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría; y el diverso 91, establece que este Tribunal, es competente para conocer y resolver el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Razón por la cual, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer de los presentes medios de impugnación, en el que los actores alegan la violación a sus derechos político electorales.

De ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia por falta de firma autógrafa en el juicio JDCI/155/2016. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió el juicio identificado con la clave JDCI/155/2016, y advirtió una causal de sobreseimiento respecto de las ciudadanas **Laura Silva Cervantes y Nallely Ulloa López**, sometiéndola a la consideración del Pleno de este

Tribunal, aspecto que sólo el Pleno de este órgano jurisdiccional, actuando como órgano colegiado, puede resolver.

Así, este Tribunal advierte que, con relación a Laura Silva Cervantes y Nallely Ulloa López, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, inciso c), en relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en que la demanda incumple con el requisito previsto por el artículo 9, párrafo 1, inciso h), del mismo ordenamiento, relativo a la falta de firma autógrafa de las promoventes en cuestión.

Los artículos invocados, en la parte que interesa, disponen:

“Artículo 9.

1. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los siguientes requisitos:

...

h) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

...”

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;

...”

“Artículo 11

Procede el sobreseimiento cuando:

...

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y (sic)...”

De los preceptos citados se advierte, por una parte, que un medio de impugnación es improcedente cuando carezca de firma autógrafa del promovente; ya que ésta es, por regla

general, la forma apta para acreditar la manifestación de la voluntad de quien ejerce la acción impugnativa, pues el objeto de la firma consiste en atribuir autoría del acto jurídico a quien suscribe un documento, al cual le da autenticidad, además de vincular al autor o suscriptor con el contenido del acto y sus efectos jurídicos.

Por tanto, la falta de firma autógrafa de un escrito de impugnación o recurso, impide acreditar la existencia del acto jurídico unilateral a través del cual se ejerce una acción, lo cual determina la ausencia de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

De ahí que, cuando el respectivo escrito de demanda carece de firma autógrafa del promovente, lo procedente es desechar el medio de impugnación incoado.

Por otra parte, de las normas transcritas se aprecia que si aparece o sobreviene alguna causal de improcedencia una vez que el medio de impugnación ha sido admitido, es conforme a Derecho sobreseer en el mismo.

En el caso concreto, del análisis a las constancias del juicio identificado con el número **JDCI/155/2016**, se desprende que la demanda no se encuentra suscrita por Laura Silva Cervantes y Nallely Ulloa López.

Esto es así, porque en el escrito de demanda, donde aparecen la totalidad de los nombres de los actores, únicamente se asienta el nombre de las personas mencionadas, sin firma, rubrica, huella digital o signo alguno atribuible a dichas ciudadanas, que genere la convicción de que es su voluntad promover la controversia planteada, como si aparece en los espacios correspondientes a los demás ciudadanos.

Por tanto, no es legalmente factible considerar a Laura Silva Cervantes y Nallely Ulloa López, como recurrentes en el referido medio de impugnación, pues no existe el elemento exigido por la ley para evidenciar su voluntad de controvertir el acto reclamado, ni de reconocer o aceptar como propios los argumentos fácticos y jurídicos en que se sustenta la impugnación.

En consecuencia, si en el escrito de recurso no consta la firma autógrafa, ni cualquier otro signo similar de la citada ciudadana, y toda vez que ya ha sido admitida la demanda, es evidente que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, inciso c), en relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en que la demanda incumple con el requisito previsto por el artículo 9, párrafo 1, inciso h), del mismo ordenamiento, relativo a la falta de firma autógrafa de las promoventes en cuestión.

Por lo cual, lo procedente conforme a Derecho, es sobreseer en el referido juicio, **única y exclusivamente respecto de las ciudadanas Laura Silva Cervantes y Nallely Ulloa López.**

TERCERO. Reencauzamiento. Ahora bien, tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio, de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de **efectos jurídicos a los actos** y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del

acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Para el caso se cita la jurisprudencia en comento emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 01/97, visible en las páginas 400 y 401 de la —Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoralll, Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la

inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.”

Del análisis al escrito de demanda del juicio identificado con el número **JDCI/155/2016**, promovido por Eusebio Fuentes, Nallely Ulloa López, Micaela Molina Solís, Salustia Matilde Santiago Aquino, Paula Artemia Juárez Velasco, Francisca Angélica Espinoza Ramírez, Esperanza García Coronado, Concepción Murcio Lavariega, Gabriel Gerónimo Hernández Pérez, Sorayda Ivone Franco Castillo y Laura Silva Cervantes, quienes se ostentan como ciudadanos del Municipio de Santa María Atzompa, así como integrantes de una planilla a la que le fue negado el registro para contender a un puesto de elección popular en el citado Municipio, y las constancias que lo integran, en relación con los presupuestos de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se determina que dichos actores fueron equívocos al elegir el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, para impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-198/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

Lo anterior es así, ya que el artículo 98, de la Ley procesal en cita, dispone que, el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, es el juicio procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las

elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

Es decir, si bien es cierto, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, es procedente para controvertir actos que vulneren los derechos de votar y ser votados en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

También cierto es, que en el presente caso, se está controvirtiendo un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, por el que se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

Acto que por disposición expresa del artículo 89, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, es impugnabile a través del juicio denominado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, pues dicho numeral a la letra dice:

Artículo 89.

El Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede contra:

- a) Los actos o resoluciones del Consejo General, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico;
- b) Los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria;
- c) Los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría;
- d) La nulidad de la votación o la nulidad de la elección;
- e) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría; y
- f) Los resultados consignados en las actas de la Asamblea General Comunitaria de elección de concejales a los ayuntamientos agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías,

núcleos rurales, barrios y colonias, por error grave o por error aritmético.

En ese orden de ideas y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, es procedente **reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, JDCI/155/2016**, promovido por Eusebio Fuentes, Micaela Molina Solís, Salustia Matilde Santiago Aquino, Paula Artemia Juárez Velasco, Francisca Angélica Espinoza Ramírez, Esperanza García Coronado, Concepción Murcio Lavariega, Gabriel Gerónimo Hernández Pérez, y Sorayda Ivone Franco Castillo, al denominado **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 88, 89 y 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ello en razón de que se trata de un medio de impugnación, que guarda relación con la elección de Concejales al Ayuntamiento Municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca, pues como ya se precisó en párrafos precedentes, los actores impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-198/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

Ello a fin de amparar a los impetrantes con la protección más exacta a sus pretensiones, pues el precepto 88 de la Ley

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dispone que, el juicio electoral de los sistemas normativos internos, garantizará la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas; mientras que el numeral 89, inciso c), de la ley en cita, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría.

Por tanto, con el fin de garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia de los promoventes, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en apego al modelo que orienta el artículo 1º constitucional, el cual, obliga a proveer, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad, entre otros principios con el de progresividad; y toda vez que los ciudadanos impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-198/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos; entonces, este Tribunal considera que dicho acto admite ser impugnado a través del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, puesto que se actualizan los supuestos de procedencia previstos en los artículos 88, 89 y 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, lo conducente es **reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos**

Internos, JDCI/155/2016, al medio de impugnación nominado **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, por lo que, la Secretaría General de este Tribunal, deberá hacer las anotaciones atinentes para el control del presente medio de impugnación, considerando que las constancias que integran en su totalidad dicho asunto, integrarán el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, con las clave que asigne la Secretaría General.

CUARTO. Acumulación. De la lectura de los escritos de demanda de los juicios en cuestión, se advierte que hay conexidad en la causa, pues en ambos se controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-198/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos; señalando así, el mismo acto impugnado y la misma autoridad como responsable.

Por lo que, a fin de resolver de manera pronta y expedita los juicios que se analizan y no dividir la continencia de la causa, lo conducente es decretar su acumulación, sirve de apoyo en la tesis Jurisprudencial sustentada por la Sala Superior de rubro:

“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.- De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los

valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa, propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas, abriría cauces para resoluciones contradictorias, podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias”.

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 31, secciones 1 y 2, en relación con el numeral 32, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, atendiendo a la naturaleza de los juicios, al existir identidad en el acto reclamado y de la autoridad responsable, a efecto de evitar sentencias contradictorias, **se decreta la acumulación** del expediente más reciente (**JNI/59/2016**), al expediente más antiguo (el promovido por Eusebio Fuentes, Micaela Molina Solís, Salustia Matilde Santiago Aquino, Paula Artemia Juárez Velasco, Francisca Angélica Espinoza Ramírez, Esperanza García Coronado, Concepción Murcio Lavariega, Gabriel Gerónimo Hernández Pérez, y Sorayda Ivone Franco Castillo).

Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. Los presentes Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 82, de la Ley de Medios invocada, ya que el acuerdo impugnado fue emitido por la autoridad responsable el trece de diciembre de dos mil dieciséis, y los medios de impugnación fueron presentados el dieciséis y diecisiete siguientes; por tanto, resulta evidente su presentación oportuna.

b) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito; en ellos se hizo constar el nombre y firma de los incoantes; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican los actos reclamados y las autoridades que los emiten; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el dictamen y acuerdo impugnados y, los preceptos presuntamente violados.

c) Personería. Los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, fueron interpuestos el primero por Eusebio Fuentes, Micaela Molina Solís, Salustia Matilde Santiago Aquino, Paula Artemia Juárez Velasco, Francisca Angélica Espinoza Ramírez, Esperanza García Coronado, Concepción Murcio Lavariega, Gabriel Gerónimo Hernández Pérez y Sorayda Ivone Franco Castillo, quienes se ostentan como ciudadanos del Municipio de Santa María Atzompa, así como integrantes de una planilla a la que le fue negado el registro para contender a un puesto de elección popular en el citado

Municipio; y el segundo promovido por Juan Bulmaro Regino Reyes, Ángel Leodegario Espinosa Hernández y Genaro Balmes Duran, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas zapotecas y excandidatos para contender por la planilla azul, café y negra, al Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca; personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley Adjetiva Electoral en consulta.

d) Interés jurídico. Los inconformes tienen interés jurídico para promover los presentes juicios, toda vez que aducen la presunta violación a sus derechos político electorales de votar y ser votados.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

SEXTO. Tercero interesado. En el Juicio promovido por Juan Bulmaro Regino Reyes, Ángel Leodegario Espinosa Hernández y Genaro Balmes Duran, se apersonaron como terceros interesados Isauro Antonio Enríquez González, Alfredo Ricardo Méndez Martínez y Felipe José Reyes García y otros, quienes se ostentan con el carácter de Presidente, Síndico y Regidor de Hacienda, respectivamente, electos en la jornada electoral llevada a cabo el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, en el Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.

En ese sentido, se les reconoce el carácter, en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c), 17, secciones 4 y 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, pues a juicio de esta autoridad, los comparecientes cumplen

con los requisitos para tenerlos por apersonándose con tal carácter en el presente juicio, de la siguiente manera.

a) Oportunidad. Se apersonaron dentro del plazo que establece el artículo 17, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque así se advierte de la certificación que para tal efecto levantó la autoridad responsable.

b) Forma. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hizo constar el nombre y firma de los interesados, la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta.

c) Calidad. De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, los mencionados terceros interesados, manifiestan ser Presidente, Síndico y Regidor de Hacienda, respectivamente, electos en la jornada electoral llevada a cabo el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, en el Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.

d) Legitimación. El numeral 12, párrafo 2, de la citada ley, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

Por su parte, el artículo 86, inciso c), de la ley adjetiva electoral, establece que son partes en el procedimiento de los

medios de impugnación de los sistemas normativos internos, el tercero interesado, que es la comunidad a través de su representante o el ciudadano, integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo, en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

De lo que se deduce, que los comparecientes de mérito, tienen legitimación suficiente para comparecer a los presentes Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos.

e) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado que los comparecientes, tienen un derecho incompatible con el que pretenden los recurrentes, puesto que la pretensión de estos, es que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-198/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos; en tanto que la pretensión de los terceros interesados es que subsista, de donde deviene el derecho incompatible de estos últimos.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO. Pretensión, agravios, precisión de la litis.

a) Pretensión. La pretensión de los actores consiste en que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-198/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, por el que

se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

b) Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo

anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

En ese sentido, analizados que fueron de manera integral los escritos de demanda presentados por los actores, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia**, en el expediente identificado con el número **JDCI/155/2016**, hacen valer el siguiente agravio:

1. Que la responsable no analizó que el Consejo Municipal Electoral vulneró el derecho de los actores, de ser votados, porque no les permitió participar en la elección, ya que le negó el registro a su planilla porque consideró que no reunían los requisitos.

Y en el expediente identificado con el número **JNI/59/2016**, los actores hacen valer esencialmente el siguiente agravio:

1. Que la autoridad responsable omitió dar respuesta a diversas solicitudes.
2. La ilegalidad de la convocatoria, ya que únicamente la firman el Presidente Municipal, y el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral, pues debió ser firmada por los ocho Consejeros Municipales; asimismo, que la convocatoria únicamente está dirigida a los ciudadanos de la Cabecera Municipal y no a las Agencias ni Colonias.
3. Que los integrantes de la planilla gris, ostentaban cargos de Agentes Municipales, Jefes de Manzana y Presidentes de Colonia, en el periodo prohibido en la convocatoria.
4. Que nunca fueron informados del procedimiento para seleccionar a las mesas directivas de casilla.
5. Que no existió certeza de los actos del Consejo Municipal.

6. Que la propaganda de la planilla gris, que fue la ganadora, no fue retirada.
7. Que existió presión sobre el electorado por parte de la ciudadana Itzel Cruz Espinoza Rojas, Secretaria del Trabajo en el Partido de la Revolución Democrática, quien fungió como representante de la planilla gris.
8. Que el asesor del Presidente Municipal indujo al Secretario del Consejo Municipal Electoral, en todo lo que tenía que asentar, y que el Presidente Municipal favoreció al candidato de la planilla ganadora, aportando recursos económicos.
9. Inconsistencias en diversas casillas.

c) Precisión de la Litis. En ese sentido, la *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si la responsable vulneró los derechos político electorales de los actores, de votar y ser votados y, por ende, si se revoca o no, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-198/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos; a la luz de los agravios hechos valer por los actores.

OCTAVO. Estudio de fondo. Previo al estudio de los agravios planteados por los actores, cabe precisar que, el caso en análisis se trata de la comunidad de Santa María Atzompa, Oaxaca, una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno.

Es decir, por sistemas normativos internos, se entiende que son los principios generales, las normas orales o escritas,

instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

En ese tenor, en el apartado A, del artículo 2º de la Constitución Federal, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización, **aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de la Constitución, **respetando las garantías individuales, los derechos humanos** y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres; y a elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno. Así mismo se precisa que, en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Como se advierte de lo anterior, no obstante que se habla de autonomía para decidir sobre su organización económica, política y cultural, así como aplicar su propio sistema normativo en la regulación, resolución de sus conflictos y elección de sus autoridades, así mismo, dichas comunidades no quedan

eximidas de **velar por la protección de los derechos humanos, dentro su propio sistema normativo.**

Así mismo la Constitución Local, en su artículo 25, apartado A, fracción II, establece que **en ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas**; así mismo dispone que, **corresponderá** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y **al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la Ley.**

Aunado a ello, en dicha fracción se establece que **los sistemas normativos internos de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales** establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en esta Constitución.

De los preceptos anteriormente referidos, se concluye que el máximo ordenamiento del Estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias. Adicionalmente, protege y propicia las prácticas democráticas en todas sus comunidades, **sin que dichas prácticas limiten los derechos políticos y electorales de los ciudadanos oaxaqueños, específicamente en la vertiente de votar, ser votados así como participar en la vida política de su comunidad**; razón por la cual, se precisa que compete no solo a la autoridad administrativa electoral, sino a este órgano jurisdiccional garantizar el cumplimiento efectivo de estos derechos.

Por tanto, si bien en la elección de las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas deben aplicarse los sistemas normativos internos de la comunidad, ello no significa que, bajo el amparo del derecho constitucional de autodeterminación, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a vulnerar otros derechos de igual valor.

Esto se explica porque los derechos fundamentales, esencialmente, tienen como objeto primordial servir a la persona humana y a sus fines esenciales. Garantizan la protección de una serie de bienes jurídicos que el constituyente estimó de especial importancia. Así, desde una comprensión de interdependencia e indivisibilidad de los derechos fundamentales, es posible afirmar que todos contribuyen coordinadamente al logro de los fines existenciales de la persona, sin que necesariamente quepa establecer jerarquías entre ellos, pues todos, cada uno en su medida, caminan en la misma dirección.

De la misma forma en que el desconocimiento de los derechos indígenas impide el acceso a los restantes derechos humanos por parte de esas comunidades; la conculcación de esos derechos por ciertos usos y costumbres impiden el ejercicio pleno y coherente de los derechos de esos pueblos.

Consecuentemente, no puede estimarse como válido el desarrollo de conductas que, pretendiéndose amparar en un derecho fundamental, tenga como efecto conculcar otro derecho establecido por la propia Constitución o en los tratados internacionales, o bien, que tenga aparejada la vulneración de la dignidad de la persona humana ya que en esos casos, las conductas desplegadas se encuentran fuera de toda cobertura o protección jurídica.

Ahora bien, en el caso, los actores del juicio **JDCI/155/2016**, alegan la presunta violación a sus derechos político electorales de votar y ser votados, pues les fue negado el registro a su planilla. Dicho agravio se considera **fundado**, en atención a lo siguiente.

De las constancias que integran el presente asunto, así como de los antecedentes que obran en el archivo de este Tribunal, consistentes en los juicios JDCI/65/2016 y acumulado JDCI/66/2016; relativos a las impugnaciones de los actos preparatorios de la elección de concejales al ayuntamiento de Santa María Atzompa para el periodo 2017-2019 y la calificación de la elección; se advierte que existió una irregularidad grave durante los actos preparatorios de la elección, por lo cual dicha elección está viciada de origen.

Se dice lo anterior, en virtud de que, en primer término, la convocatoria de veintiocho de octubre del dos mil dieciséis, estableció en el inciso “g”, del numeral 14, lo siguiente:

“...14. LOS CANDIDATOS A CONCEJALES DEBERÁN CUBRIR CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, 79 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, 27 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, Y LOS ACUERDOS GENERADOS EN LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DEL DÍA 16 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, CON FORME A LO SIGUIENTE:

...

G).- ESTAR AVECINDADO EN EL MUNICIPIO, POR UN PERIODO NO MENOR DE CINCO AÑOS ANTERIOR AL DÍA DE LA ELECCIÓN, ACREDITÁNDOLA CON SU CONSTANCIA DE RESIDENCIA EXPEDIDA POR EL PRESIDENTE DE COLONIA O AGENTE MUNICIPAL RESPECTIVAMENTE. ...”

Como se desprende de lo anterior, la convocatoria estableció que para ser candidato, se requería estar avecindado en el municipio por un periodo no menor a cinco años anteriores

al día de la elección; sin embargo **dicho requisito es desproporcionado e irracional**, por las razones que a continuación se expondrán.

Es necesario aclarar que la exigencia de residencia para poder ser votado para el ayuntamiento de Santa María Atzompa, es un límite para ejercer tales derechos fundamentales.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que se deben cumplir ciertos requisitos para poder limitar los derechos fundamentales.

Al respecto, debe señalarse que no hay derechos humanos absolutos y que pueden restringirse o acotarse válidamente, en los casos y condiciones que la Ley Fundamental establece pero la regulación normativa que establezca los supuestos de restricción no puede ser arbitraria, de forma que, para que las restricciones sean válidas deben de cumplir con los siguientes requisitos: a) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).¹

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el desarrollo de los límites a los derechos humanos debe respetar los principios de

¹ Tesis 1a. CCXV/2013, de rubro "DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS".

razonabilidad y proporcionalidad jurídica el cual se cumple cuando: las restricciones buscan perseguir una finalidad constitucional legítima; ser adecuada, idónea, apta, y susceptible de alcanzar el fin perseguido; ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y estar justificada en razones constitucionales.²

En un sentido similar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha compartido el criterio de que la reglamentación de los derechos políticos debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática y responder a un fin legítimo, como los derechos y libertades de las demás personas o las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática y que las restricciones deben satisfacer una necesidad social imperiosa orientada a satisfacer un interés público imperativo, restringir en menor grado el derecho protegido y ajustarse estrechamente al logro del objetivo o finalidad legítima.³

Por su parte debe tenerse presente que el principio de razonabilidad exige que no se impongan más cargas o restricciones que las indispensables para el funcionamiento y permanencia del sistema de que se trate.

Como se demostró, de acuerdo a la convocatoria para la elección en cuestión, para poder ser votado para el ayuntamiento de Santa María Atzompa, se requiere "estar vecindado en el municipio por un periodo no menor de cinco años".

² Jurisprudencia P./J. 130/2007, de rubro "GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA"

³ Sentencias SUP-JDC-695/2007 y SUP-REC-58/2013.

Ahora bien, el artículo 35, fracción I, de la Constitución Federal prevé que es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares. Por su parte, la fracción II, dispone que es un derecho de los ciudadanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Como se advierte, la Ley Fundamental reconoce el derecho de los ciudadanos a votar en las elecciones populares y ser votados para todos los cargos de elección popular. También prevé que para ejercer el derecho a ser votado se deben tener las calidades que establezca la ley.

En ese sentido, el establecimiento de requisitos de elegibilidad, se justifica por la necesidad de garantizar varias finalidades que deben ser necesarias en una sociedad democrática. En el contexto de las comunidades indígenas, también deben satisfacer determinadas finalidades valiosas para dichas comunidades como la protección de valores, tradiciones, en fin, aquello que sea necesario para la defensa de su identidad cultural.

En cuanto a los requisitos para poder ser electos, el artículo 23, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho a votar y ser elegidos.

El párrafo 2, prevé que esos derechos (votar y ser votado) pueden ser reglamentados por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Por su parte, la residencia ha sido definida como un hecho complejo, conformado por la continuidad, permanencia y arraigo de una persona, durante lapsos prolongados, en un

determinado lugar. Se da con el contacto prolongado con un determinado lugar y en ese lugar se habita, ahí se tienen asentados intereses y se forman vínculos solidarios con la comunidad. Su finalidad es garantizar que el candidato conoce la problemática, necesidades y prioridades de la comunidad a la que pretende gobernar.

Precisado lo anterior, se considera que el requisito de residir en el municipio por cinco años es desproporcionado e irracional.

En ese sentido, debe tenerse presente que la Constitución Federal, siempre que exige el requisito de residencia para ocupar cargos de elección popular, el tiempo de residencia siempre es menor a la duración del cargo respecto al cual se pretende ser electo.

Por ejemplo, en los cargos de Diputado Federal y Senador, se advierte que las personas no nacidas en las entidades federativas en las que se lleve a cabo la elección, pueden ser candidatos siempre que cumplan con el requisito de residencia, pero también se advierte que es menor a la duración del cargo. Incluso, en el caso de los Diputados Federales, cuya duración es de tres años, sólo se exige residencia de seis meses anteriores al día de la elección.

Además, la Constitución local, en el artículo 113, fracción I, inciso c), dispone que para ser electo como miembro del ayuntamiento **se requiere estar avecindado en el municipio por un periodo menor a un año inmediato anterior al día de la elección** y que la duración de tales cargos es de tres años, o bien, en el caso de los que sean electos por usos y costumbres no pueden exceder de tres años. Así mismo el artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal establece que para integrar el

ayuntamiento se deberán cumplir los requisitos señalados en el artículo 113 de la Constitución Local.

Tomando en cuenta los parámetros constitucionales aludidos, se advierte que la exigencia de residir en el citado Municipio por cinco años antes de poder ser electo al ayuntamiento, no cumple con los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Ello es así, porque como se desprende de la convocatoria para la elección de ayuntamiento de Santa María Atzompa, los integrantes de dicho ayuntamiento, únicamente duran en su cargo tres años, del periodo correspondiente de 2017-2019.

Por ello, la exigencia de residir cinco años en el referido municipio excede de los parámetros constitucionales, toda vez que los cargos electos tienen una duración de tres años. Es decir, la duración del cargo es menor al tiempo que debe residir en dicho municipio, lo cual rebasa los parámetros constitucionales.

Así mismo, se dice que dicho requisito es desproporcional pues el hecho de imponer un periodo de residencia de cinco años, deja fuera al actor para poder participar en la elección, por lo que dicha restricción sacrifica en forma desmedida un derecho fundamental como lo es el derecho a ser votado.

Siendo que, restringir estos derechos implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales

deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos.⁴

Máxime que como ya se citó, la Constitución local prevé como requisito para integrar el ayuntamiento únicamente un año, para aquellos ayuntamientos cuya duración no excede de tres años, como en el caso acontece; de ahí, que el periodo de cinco años, en comparación con la constitución local, resulte irracional y desproporcional.

Aunado a lo anterior, es decir, la desproporción y falta de razonabilidad del requisito de residencia para ser votado para el ayuntamiento de Santa María Atzompa, también se relaciona con la vulneración al principio de progresividad previsto en el artículo 1 constitucional, tomando en cuenta el desarrollo histórico de la comunidad.

El principio de progresividad se refiere a la no regresividad, de tal forma que todo derecho reconocido, o bien, el contenido y alcance que se ha atribuido a ese derecho no puede perder ya ese carácter, salvo que ello se encuentre justificado por razones de suficiente peso.

Se afirma lo anterior, por el hecho de que en el proceso electoral dos mil trece, en el cual se eligieron a las autoridades municipales de Santa María Atzompa, la residencia que se exigió a los ciudadanos para poder participar en dicho proceso como candidatos, era la de una residencia no menor a un año, al día de la elección.

Se corrobora lo anterior, en base a lo expuesto en el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-72/2013⁵, de catorce de diciembre de dos mil trece, por el que el Consejo General del Instituto

⁴ Jurisprudencia 29/2002, de rubro DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

⁵ <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2013/CGSNI722013.pdf>

Electoral Local, calificó la elección en el citado municipio, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, así como del criterio contenido en la jurisprudencia con número de registro 168124, cuyo rubro es: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”

En este sentido, si ahora el Consejo Municipal Electoral de Santa María Atzompa, en la convocatoria estableció una residencia de cinco años, estamos ante una violación al principio de progresividad que a su vez vulnera los derechos político electorales del ciudadano, como lo es el derecho de ser votado, ya que la decisión del Consejo Municipal Electoral, no puede ir en retroceso en la vida política de la comunidad, sino al contrario se debe ir trabajando e ir cambiando estereotipos a los cuales se han enfrentado las comunidades que se rigen por sus propios sistemas normativos.

Finalmente, y como se ha venido analizando, en cuanto a la vulneración al principio de progresividad, podemos ver que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido mediante jurisprudencia, cuáles son sus dos vertientes en los derechos político-electorales, estableciéndolas como: La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al

contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo. Lo anterior, a partir de la jurisprudencia 28/2015 de rubro: “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”.

En ese sentido, el hecho de que el Consejo Municipal Electoral de Santa María Atzompa, haya estipulado para este proceso electoral que están desarrollando, una residencia mínima de cinco años, para los ciudadanos que deseen postularse como candidatos en una planilla, vulnera el principio de progresividad, puesto que el elemento introducido, va en retroceso de lo establecido en el proceso electoral inmediato anterior, en el cual los ciudadanos solo debían acreditar como mínimo una residencia de un año.

Por lo que para este proceso electoral en dicho municipio, la residencia de cinco años es regresiva de los derechos político electorales del ciudadano.

En definitiva, dicha determinación del Consejo Municipal Electoral, de establecer el requisito de cinco años como mínimo de residencia, entraña una limitación que no se encuentra justificada, de ahí que es de estimarse que dicha medida es desproporcional, irracional y no abona en la vida política de la comunidad.

Por lo tanto, tratándose de las decisiones de la máxima asamblea, como lo es la facultad que tienen de regirse bajo sus propias normas internas, no puede traer como consecuencia la vulneración o restricción injustificada a los derechos humanos

de sus habitantes, lo que conduciría a excluir a sus habitantes en el derecho de participar en el proceso electoral de dicha comunidad, máxime que dicho requisito no fue establecido para el proceso electoral anterior.

Así, al evidenciar que el tiempo que se exige de residencia para ser votados para el Ayuntamiento de Santa María Atzompa es desproporcionado e irrazonable, que contraviene las disposiciones Constitucionales y es en perjuicio del principio de progresividad de los derechos humanos, y que por tal motivo, el Consejo Municipal determinó negar el registro a dos planillas, una de ellas conformada por los actores en el presente juicio, es que se considera que **la elección llevada a cabo el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, está viciada de origen, por lo que la misma carece de validez.**

Por lo que, en tal circunstancia, el Consejo Municipal, debió analizar detenidamente si los integrantes de las planillas que solicitaron su registro en las fechas cuatro y cinco de noviembre de dos mil dieciséis, sí cumplían con el requisito de residencia de un año, además de los restantes requisitos previstos en la convocatoria, y de esta forma determinar su registro, lo que en el caso no aconteció.

Por tanto, el Consejo Municipal debió garantizar el efectivo acceso de los ciudadanos a participar en la contienda electoral, y de esta forma al verificar que cumplían con los requisitos antes descritos otorgar el registro. Pues como ya se dijo, no puede exigirse que se cumpla con un requisito que es desproporcionado e irracional, y por ende contrario a los derechos humanos.

No obstante lo anterior, el Consejo Municipal Electoral, al negar el registro a dos de las planillas, por que quienes la

encabezaban supuestamente no reunían el requisitos de ser residentes en la comunidad por cinco años, también pasó por alto pronunciarse respecto a los demás integrantes de las planillas, es decir, en la determinación tomada en sesión de siete de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral omitió pronunciarse sobre cada uno de los integrantes de las planillas, si cumplían o no con todos los requisitos, negando su registro sin una fundamentación y motivación; con lo cual nuevamente vulneró sus derechos políticos electorales, además del principio de legalidad.

No pasa desapercibido para esta autoridad que, con fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, se resolvieron los juicios JDCI/65/2016 y acumulado JDCI/66/2016, y este Tribunal a fin de garantizar los derechos fundamentales de los miembros de la comunidad de Santa María Atzompa; y garantizar el derecho de ser votado del resto de los integrantes de la planilla a la cual le fue negada el registro, entonces encabezada por Melitón Lavariega Torres, ordenó lo siguiente:

“...En consecuencia, de conformidad con los artículos 1° y 2° de la Ley Suprema; 1° y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 158 y 160 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, lo procedente es ordenar al Consejo Municipal Electoral de Santa María Atzompa, Oaxaca, para que dentro del plazo de tres horas contadas a partir del momento de su legal notificación de la presente sentencia, se pronuncie sobre la satisfacción de los requisitos de elegibilidad de la planilla encabezada por Micaela Molina Solís, candadita a Presidenta Municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca, en sustitución de Melitón Lavariega Torres, en términos de la convocatoria de veintiocho de octubre de la presente anualidad.

Efectuado lo anterior, dentro del plazo de dos horas a que ello ocurra, deberá informar a este Tribunal Electoral su cumplimiento, acompañando las constancias que acrediten lo ordenado.

Para el caso de resultar elegibles los integrantes de la planilla de que se trata, el Consejo Municipal Electoral de

Santa María Atzompa, Oaxaca, deberá implementar los mecanismos necesarios para garantizar su derecho a ser votados en la Asamblea General Comunitaria a celebrarse el veintisiete de los corrientes, como son la impresión de las boletas electorales con la fotografía de la candidata a Presidenta Municipal y la asignación de un color a la planilla inconforme...”

*Lo resaltado es propio.

Como se observa de lo anterior, uno de los efectos precisados en dicha sentencia, fue que el Consejo Municipal Electoral realizara el análisis de los requisitos de elegibilidad de la planilla encabezada por Micaela Molina Solís, candidata a Presidenta Municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca, en sustitución de Melitón Lavariega Torres, en términos de la convocatoria de veintiocho de octubre del dos mil dieciséis.

Por tanto, debe declararse fundado el agravio hecho valer por lo actores Eusebio Fuentes, Micaela Molina Solís, Salustia Matilde Santiago Aquino, Paula Artemia Juárez Velasco, Francisca Angélica Espinoza Ramírez, Esperanza García Coronado, Concepción Murcio Lavariega, Gabriel Gerónimo Hernández Pérez, y Sorayda Ivone Franco Castillo, relativo a que la autoridad responsable no analizó que el Consejo Municipal Electoral vulneró el derecho de los actores a ser votados, al no permitirles participar en la elección, ya que les negó el registro como planilla al considerar que no reunían los requisitos.

Lo anterior, ya que mediante sesión de trabajo de veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral de Santa María Atzompa, determinó que no existían los elementos necesarios para pronunciarse sobre la elegibilidad de los integrantes de la planilla reestructurada que encabezaba la ciudadana Micaela Molina Solís, aduciendo que al escrito de solicitud únicamente se anexaron copias simples

de las credenciales de elector de la mayoría de los integrantes de dicha planilla, con excepción de la ciudadana Fanny Mailiz Hernández López, de quien no se exhibió ningún documento, así también, argumentó que no se anexaron los requisitos establecidos en el punto 14, de la convocatoria emitida, específicamente, los contenidos en los incisos de la a) a la h).

En ese sentido, la convocatoria emitida el día veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, en el referido punto catorce, determinó en sus incisos aludidos, los requisitos que debían satisfacer los candidatos para poder ser electos, en forma concreta se establecieron los siguientes:

- a) Ser originario y vecino de Santa María Atzompa.
- b) Tener modo honesto de vivir.
- c) Contar con credencial de elector para votar.
- d) Copia de acta de nacimiento.
- e) Constancia de no antecedentes penales.
- f) Constancia de origen y vecindad.
- g) Constancia de residencia efectiva no menor a cinco años.
- h) Documentación que acredite haber cumplido con los cargos y años de servicio que se piden para cada propietario, suplente, hombre y mujer.

En tal consideración, debe decirse que, los ciudadanos Eusebio Fuentes, Micaela Molina Solís, Salustia Matilde Santiago Aquino, Paula Artemia Juárez Velasco, Francisca Angélica Espinoza Ramírez, Esperanza García Coronado, Concepción Murcio Lavariega, Gabriel Gerónimo Hernández Pérez, y Sorayda Ivone Franco Castillo, al momento de solicitar en un primer momento su registro como planilla, exhibieron todos y cada uno de los documentos comprobatorios de los requisitos solicitados en la convocatoria aludida.

Se afirma lo anterior, pues es un hecho notorio para este Tribunal que dichas constancias obran en autos del expediente JDCI/65/2016 y acumulados del índice de este órgano jurisdiccional, de la foja 126 a la foja 228. De las cuales se advierte que, sí cumplieron en tiempo y forma, con todos y cada uno de los requisitos aludidos.

Ahora bien, en lo que respecta a la ciudadana Fanny Lailiz Hernández López, quien pretendía ser registrada dentro de dicha planilla como Suplente de la Regidora de Obras, no existe en autos constancia alguna que haga inferir que exhibió la documentación necesaria para comprobar cada uno de los requisitos exigidos en la convocatoria.

Sin embargo, esta circunstancia no era suficiente para negar el registro a la totalidad de la planilla encabezada por la ciudadana Micaela Molina Solis, pues la petición de registro con la modificación realizada en atención a la inelegibilidad del ciudadano Melitón Lavariega Torres, que fue dictada por el Consejo Municipal Electoral en la sesión de trabajo de siete de noviembre de dos mil dieciséis, fue presentada ante dicho Consejo, el día ocho de noviembre del mismo año.

Y siendo que el acta de sesión de trabajo donde se determinó que no existen los elementos necesarios para pronunciarse sobre la elegibilidad de los candidatos inscritos en la planilla modificada, fue dictada el veintiséis de noviembre, es decir, dieciocho días después de la presentación de la solicitud.

En ese sentido, el Consejo Municipal Electoral de Santa María Atzompa, estuvo en la posibilidad de analizar los documentos de los integrantes de esa planilla y en caso de no haberse exhibido algún documento, como se dice ocurrió en el caso de la ciudadana Fanny Lailiz Hernández López, debió

requerir para que fueran exhibidos dichos documentos comprobatorios de los requisitos exigidos.

Situación que nunca realizó el referido Consejo Municipal, por lo que su omisión de pronunciarse con anticipación a la solicitud de registro de planilla, en modo alguno puede ser atribuible a los actores, pues con tal situación, resulta evidente que se les vulneró su derecho de votar y ser votados.

Aunado a lo anterior, debe decirse que, el Consejo Municipal Electoral de Santa María Atzompa, determinó que los actores no subsanaron la deficiencia en su escrito de solicitud de registro de planilla, dentro de los plazos que estableció la convocatoria correspondiente.

Sin embargo, dicho Consejo Municipal Electoral, parte de una premisa incorrecta, pues la solicitud del nuevo registro con la modificación atinente a la planilla cuyo registro se pretendía, atendió al acuerdo emitido por el mismo Consejo Municipal el día siete de noviembre del dos mil dieciséis, es decir, atendió a una causa extraordinaria que no se encontraba prevista en la convocatoria aludida.

Ya que en dicha convocatoria, no se garantizó un recurso efectivo a favor de los candidatos para inconformarse en el caso de que se negara el registro de alguna de las planillas, en ese sentido, el Consejo Municipal Electoral, debió atender a dicha situación extraordinaria y emitir los acuerdos necesarios para garantizar tal derecho y, requerir de forma inmediata a los integrantes de la planilla para que subsanaran alguna omisión en cuanto a la documentación comprobatoria.

Por lo que, al no haber atendido la solicitud de registro de planilla en forma oportuna, **deviene fundado el agravio** hecho valer por los actores, pues al no habersele dado una respuesta

oportuna y no haberles requerido, en su caso, para que subsanaran una posible omisión, fue violentado en su perjuicio el derecho político electoral de ser votados.

En ese sentido, resulta carente de sustento, que el propio Consejo Municipal Electoral señalara que no fueron exhibidas las documentales relativas a los requisitos expuestos en la convocatoria, y por tal motivo negar su registro; pues como ya se dijo, las mismas ya se encontraban en poder de dicha autoridad; por lo que ésta debió analizar cada una de ellas y así precisarlo en su acta de sesión, fundando y motivando si dichas documentales eran acorde a lo solicitado en la convocatoria, lo que en el caso no aconteció.

Con lo cual, se vulneraron los derechos de ser votados de los integrantes de la citada planilla, actores en el presente juicio, pues se les restringió su derecho a participar en el proceso electivo de su comunidad, y lo anterior sin que tuviera sustento legal alguno.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente JDCI/65/2016, se advierte que, la sentencia dictada el veinticinco de noviembre del dos mil dieciséis, en donde se requirió al Consejo Municipal Electoral para que dentro del término de tres horas, se pronunciara respecto los requisitos de elegibilidad exhibidos por la planilla en comento, fue notificada a dicho consejo el veinticinco de noviembre a las veinte horas, por lo que de esa fecha y hora, a la fecha en que se llevó a cabo la sesión trabajo, es decir a las diez horas del día veintiséis de noviembre siguiente, se advierte que transcurrió en exceso dicho plazo.

Por lo que, con ello se aprecia que el Consejo Municipal no hizo lo que estuvo en sus manos para garantizar el efectivo

acceso a los actores para participar en la elección de Santa María Atzompa, y estar en aptitud de ser votados, pues como se advierte, el Consejo Municipal Electoral, no actuó con diligencia y prontitud a fin de tomar una determinación respecto a los integrantes de la planilla, y en caso de que no cumplieran los requisitos prevenirles a efecto de que en un menor término cumplieran dicho requisito, o en su caso acordar lo procedente.

No obstante, decidió negarles el registro, sin que hubiera fundado y motivado su determinación, analizando cada uno de los requisitos de todos los integrantes de la planilla, en ese sentido, el acta de sesión de trabajo de veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis, carece de legalidad, pues incumple con los requisitos mínimos para considerarse válida, ya que en primer término no se funda ni motiva adecuadamente el porqué de su determinación.

En tales consideraciones, este Tribunal llega a la conclusión de que el Consejo Municipal, privó de un derecho fundamental a los actores, al no permitirles ser votados en la elección y negarles el registro a su planilla.

Por tanto, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, derechos que son tutelados por este Tribunal, luego entonces al ser una de las funciones esenciales de este órgano jurisdiccional, garantizar que los actos de materia electoral, se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados; es que se considera que en presente asunto, la elección llevada a cabo en el Municipio de Santa María Atzompa carece de validez, por estar viciada de origen.

En consecuencia al haberse demostrado la vulneración de los derechos político-electorales de los actores, **lo procedente es revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-198/2016** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual se declaró la validez de la elección de Concejales del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.

Lo anterior de conformidad con el artículo 96, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que refiere que podrá declararse la nulidad de una elección cuando haya quedado plenamente probado y sean determinantes para el resultado de la elección, irregularidades graves, no reparables en la elección que violen en forma alguna los principios de legalidad, libertad, certeza, imparcialidad, autenticidad y universalidad en la emisión de voto.

En razón de lo anterior, deviene innecesario el estudio de los restantes conceptos de agravio.

NOVENO. Efectos de la sentencia.

1.- Se **revoca** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-198/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que calificó válida la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, así como las correspondientes constancias de mayoría y validez expedidas a los ciudadanos electos.

2.- Se **declara la invalidez de la elección de Concejales del citado Ayuntamiento.**

3.- Se **vincula** a la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca y al Gobernador Constitucional del Estado

de Oaxaca, para que, en tanto se lleve a cabo la elección extraordinaria, en ejercicio de sus atribuciones determinen lo que en Derecho corresponda respecto de la administración del citado Municipio.

4.- Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Administrador designado, que de inmediato, disponga lo necesario, suficiente y razonable para que se realicen nuevas elecciones de concejales en el municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.

5.- Se **exhorta** a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca a que coadyuve y asesore sobre el contenido de esta sentencia, así como en las diferencias que pudieran surgir en el municipio de Santa María Atzompa.

6.- Se **exhorta** a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, conforme a sus atribuciones y en la medida de sus posibilidades, coadyuve a superar cualquier diferencia que surja hasta en tanto se efectúe la elección extraordinaria ordenada en la presente resolución.

7.- Se **exhorta** al Gobernador de Oaxaca para que, por su conducto, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, genere las condiciones de orden y paz social que permitan dar cumplimiento a la presente resolución.

8.- Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Administrador Municipal para que **informen mensualmente**, a partir de la notificación de esta sentencia sobre los avances en la

organización de la elección extraordinaria, así como del cumplimiento de la presente sentencia.

DÉCIMO. Notifíquese. Personalmente a la parte actora y a los terceros interesados en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer el presente asunto, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, número JDCI/155/2016, a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en términos del considerando **TERCERO** de la presente sentencia.

Al efecto, la Secretaria General de este Tribunal, deberá hacer las anotaciones atinentes.

TERCERO. Se decreta la acumulación del expediente más reciente (**JNI/59/2016**), al expediente más antiguo; por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado, en términos del considerando **CUARTO** de esta resolución.

CUARTO. Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-198/2016, por el cual se califica como legalmente válida la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa

María Atzompa, Oaxaca, en términos del considerando **OCTAVO** de esta resolución.

QUINTO. Se declara la **invalidez** de la elección de integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

SEXTO. Se **vincula** a la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca y al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, para que determinen lo que en Derecho corresponda respecto de la administración del citado Municipio.

SÉPTIMO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral Local y al Administrador designado, que de inmediato, disponga lo necesario, suficiente y razonable para que se realicen nuevas elecciones de concejales en el municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.

OCTAVO. Se **exhorta** a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca a que coadyuve y asesore sobre el contenido de esta sentencia, así como en las diferencias que pudieran surgir en el municipio de Santa María Atzompa.

NOVENO. Se **exhorta** a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, coadyuve a superar cualquier diferencia que surja hasta en tanto se efectúe la elección extraordinaria ordenada en la presente resolución.

DÉCIMO. Se **exhorta** al Gobernador de Oaxaca para que, por su conducto, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, genere las condiciones de orden y paz social que permitan dar cumplimiento a la presente resolución.

DÉCIMO PRIMERO. Se **ordena** al Instituto Electoral Local y al Administrador Municipal para que **informen mensualmente**, sobre los avances en la organización de la elección extraordinaria.

DÉCIMO SEGUNDO. Notifíquese, a las partes en términos del considerando **DÉCIMO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente, y el **Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio**, con voto en contra del **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**; quienes actúan ante la **Maestra Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General que autoriza y da fe.